

Estaduto Urgente

ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION "COORDINADORA DE SINDICATOS DEL COMERCIO"



TITULO I FINALIDADES

ARTÍCULOS 1°: Fundase en la ciudad de Santiago a 13 de Mayo de 2008, una Confederación que se denominara "Coordinadora de Sindicatos del Comercio" con domicilio en calle Girardi 1403, comuna de Providencia, su R.S.U. es 13.12.0821, con jurisdicción en el territorio nacional.

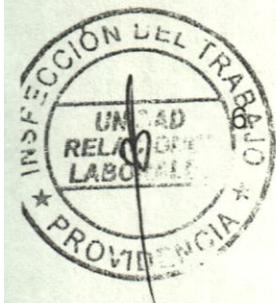
Que con fecha 03 de mayo de 2012 se procede a reformar los estatutos.

Que con fecha 28 de junio de 2012 se procede a reformar los estatutos.

ARTICULOS 2°: La Confederación tiene por objetivos primordiales el fomento y la defensa de los intereses de l@s soci@s de sus Sindicatos Base y del conjunto de trabajadores del Sector Comercio y afines. En especial, cautelará:

1. Representar subsidiariamente a l@s afiliad@s de los Sindicatos Base de la Confederación en las diversas instancias de la negociación colectiva, a solicitud de estos. Velar por la suscripción preferente de Contratos Colectivos surgidos de negociaciones colectivas regladas, acompañar a los sindicatos en la exigencia de sus cumplimientos y de los derechos que de ellos nazcan;
2. Contribuir a que los Sindicatos Base que la conforman, representen a sus afiliad@s en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo;
3. No obstante lo establecido en el punto anterior, la Confederación podrá representar a l@s afiliad@s de los Sindicatos Base de la Confederación en el ejercicio de los derechos emanados de sus respectivos contratos individuales de trabajo, cuando sea requerida por ellos. Esto ocurrirá con el acuerdo de las Directivas sindicales respectivas. No será necesario requerimiento de l@s afectad@s para que l@s representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo, y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de l@s soci@s de uno o más Sindicatos Base. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliad@s
4. Contribuir a que los Sindicatos que integran la Confederación velen por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denuncien sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actúen como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
5. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliad@s, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

Prestar ayuda a los Sindicatos Base que la integran y promover la cooperación mutua entre los mismos, y asimismo, estimular la convivencia humana e integral y proporcionar recreación a l@s asociad@s de los Sindicatos Base de la Confederación;



7. Promover la educación gremial técnica y general de l@s asociad@s de los Sindicatos Base y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
8. Contribuir a que los Sindicatos Base de la Confederación analicen las inquietudes y necesidades de integración de sus afiliad@s respecto de las empresas y de su trabajo;
9. Colaborar con los Sindicatos Base en su labor de propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, cooperativas, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;
11. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
12. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
13. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 27 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.
14. Participar activamente en el mejoramiento del entorno laboral de sus afiliados y de los trabajadores y trabajadoras del sector comercio y áreas económicas afines.

ARTICULO 3°: Si se disolviere la Confederación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de las organizaciones sindicales base, en proporción al número de asociad@s y a su antigüedad en la Confederación. El liquidador de los bienes será la Dirección del Trabajo. Para todos los efectos de liquidación, la Confederación se reputará existente.

TITULO II DE LA ASAMBLEA DE LA CONFEDERACIÓN

ARTICULO 4°: La Asamblea de Confederación será la máxima autoridad de la institución. Estará compuesta por todos los directores en ejercicio de cada uno de los sindicatos afiliados a la Confederación más los integrantes del Directorio, cuando alguno de ellos no fuere dirigente de Sindicato Base. Todos los miembros de la Asamblea de Confederación tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 5°: De la Asamblea Ordinaria de Confederación: Para sesionar en Asamblea Ordinaria de Confederación será necesario un quórum del 50% más uno de sus miembros, en primera citación; tratándose de citaciones posteriores, se sesionará con el número de miembros que asista.



Esta asamblea deberá ser dirigida por el presidente, o por quien deba reemplazarlo de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

La Asamblea Ordinaria de Confederación se reunirá, a lo menos, una vez cada tres meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la Institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 6°: De la Asamblea Extraordinaria de Confederación: Las Asambleas Extraordinarias de Confederación podrán ser convocadas por el presidente, de oficio o a solicitud del 20%, de los miembros de la Asamblea de Confederación.

Sólo en Asamblea Extraordinaria de Confederación podrán tratarse las siguientes materias:

- 1) La modificación de los estatutos de la Confederación;
- 2) La censura del Directorio de la Confederación;
- 3) La expulsión de un Sindicato Base de la Confederación; y,
- 4) La disolución de la organización.
- 5) La afiliación a una organización de superior nivel
- 6) Cualquier decisión que comprometa el patrimonio sindical en un valor superior a la recaudación de cuotas sindicales ordinarias equivalentes a tres meses.

ARTICULO 7°: Normas Comunes a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Confederación: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se efectuarán con, a lo menos, tres días de anticipación. En dichas citaciones se indicará el día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación. Dichas citaciones se efectuarán por escrito, o mediante otro medio acordado en Asamblea Ordinaria de Confederación.

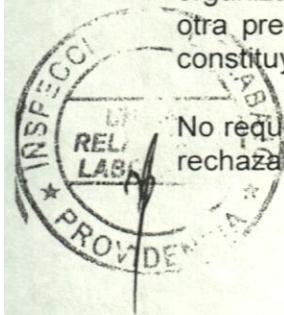
No se celebrará Asamblea de Confederación cuando se trate de actos eleccionarios para elegir o censurar al Directorio de la Confederación, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante citaciones escritas o por otro medio acordado en Asamblea Ordinaria de Confederación.

ARTICULO 8°: Tratándose de la Asamblea Extraordinaria de Confederación para la Reforma de los Estatutos, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso, tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación de la reforma.

La aprobación de la Reforma de los Estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de la Asamblea de la Confederación que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, celebrada ante un ministro de fe, según lo dispone la Ley.

ARTICULO 9°: En su acto fundacional esta Confederación solicitará su inmediata incorporación a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Como norma permanente, la participación de la organización en la constitución de una Central Sindical, y la afiliación o desafiliación de la misma o de otra preexistente, debe ser acordada por la mayoría de los dirigentes de los sindicatos base que constituyen la Asamblea de la Confederación.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de la Confederación a una central de trabajadores.



ARTÍCULO 10º: La Asamblea de Confederación podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y los nuevos estatutos por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III DEL DIRECTORIO DE LA CONFEDERACIÓN

ARTICULO 11º: El Directorio de la Confederación estará compuesto por hasta cinco miembros de cada grupo de sindicatos base que correspondan a una misma propiedad, línea de negocios, gestión y administración, simultáneamente (a modo de ejemplo; Tiendas por Departamentos Ripley, Falabella o Paris. También Hipermercados Jumbo, Lider, Santa Isabel etc.). Corresponderá contar con un Dirigente en el Directorio de la Confederación cuando el numero de afiliados del Sindicato o grupo de sindicatos tenga hasta 300 socios. Serán dos dirigentes cuando los representados estén entre 301 y 500 socios. Serán tres dirigentes cuando los representados estén entre 501 y 750 socios. Serán cuatro dirigentes cuando los representados estén entre 751 y 1.000 socios. Se podrán elegir cinco Directores cuando el sindicato o grupo de Sindicatos cuente más de 1.000 afiliados. A la primera y principal forma de representación descrita se agrega el mismo cálculo para Sindicatos de trabajadores de Agencias (subcontratados), esto significa que para los efectos de este Estatuto serán considerados una misma agrupación de Sindicatos todos los Sindicatos de Agencias.

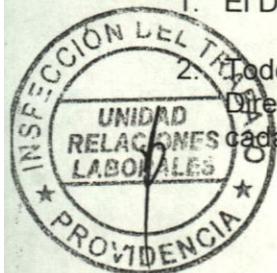
El Directorio de la Confederación estará conformado por la suma de dirigentes a que tenga derecho cada color o grupo de sindicatos que participen en la Confederación con derecho a voto en el momento en que se abran los procesos electorales (inscripción de candidatos con respeto a las fechas establecidas). En todo caso, el número mínimo de dirigentes se atenderá además a los siguientes números de socios que representen los Sindicatos base; once dirigentes si el número total de los socios supere 3.000 mil. Serán quince dirigentes, a lo menos, cuando el número total de socios sea igual o superior a 6.000 socios. Serán diecinueve dirigentes, a lo menos, cuando el número de socios de los sindicatos base supere los 9.000. Serán veintitrés dirigentes, a lo menos, cuando el número de socios supere los 12.000 socios. Serán veintisiete dirigentes, a lo menos, cuando el número de socios supere los 15.000 socios. Serán treinta y un dirigentes, a lo menos, cuando el número de socios supere los 18.000 socios. Serán treinta y cinco dirigentes, a lo menos, cuando el número de socios supere los 21.000 socios; y así sucesivamente. A estos dirigentes elegidos nacionalmente se agregarán los dirigentes electos en las regiones, salvo la Región Metropolitana, donde la Confederación tenga a lo menos tres Sindicatos base.

En el Directorio de la Confederación sólo podrán ser electos máximo un dirigente por cada Sindicato base, si esto fuera posible como resultado de la aplicación del inciso anterior de este artículo. Esto no implica que en el Directorio de la Confederación deban estar presentes todos los Sindicatos base. Serán elegibles los Delegados de Sindicatos Interempresa u otros reconocidos en instrumentos colectivos o por las Empresas.

Una asamblea extraordinaria citada al efecto, elegirá el Directorio de la Confederación. Cada Dirigente de Sindicato base tendrá derecho a votar por el número de preferencias equivalentes al 55% del total de candidatos que postulen.

1. El Directorio de la Confederación durará en sus funciones dos años.

2. Todos los dirigentes de los Sindicatos Base de la Confederación podrán ser candidatos al Directorio. No obstante, sólo podrán integrar el Directorio un máximo de cinco Dirigentes de cada grupo de Sindicatos Base, en los términos arriba expresados. Para ello se considerarán



electos la o las primeras mayorías, según corresponda y hasta un máximo de cinco, del grupo de candidatos que provengan de cada grupo de Sindicatos. En consecuencia, el Directorio de la Confederación estará compuesto por hasta cinco Directores por cada grupo de Sindicatos Base integrantes de la Confederación en ese momento.

3. Los directores de la Confederación que no tengan asignado un cargo en particular, deberán cumplir las funciones específicas que les asigne el Directorio de la Confederación.
4. En el caso de renovación parcial del Directorio de la Confederación, podrán postularse los candidatos que, reuniendo el requisito de ser dirigente en ejercicio de un Sindicato Base, así lo estimen. Con todo para llenar el o los cupos se estará al cumplimiento del numeral 2 del artículo 11°.
5. Para la aplicación de la ley, la Confederación se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

El Directorio de la Confederación estará facultado para instalar Coordinaciones Regionales. Estos órganos del Directorio le representarán en las regiones, con las atribuciones y obligaciones que establecerá un Reglamento que será aprobado por un Asamblea de Sindicatos Base, en un plazo no superior a los 30 días contados desde la aprobación de esta Reforma de Estatutos. El mismo Reglamento indicará la opción del Directorio de que se administren en las Coordinaciones Regionales hasta un 60% de las cuotas sociales que cancelen los sindicatos base que integren las Coordinaciones respectivas. El Directorio cautelará la debida representación en las Coordinaciones de cada Grupo de Sindicatos, de acuerdo al Artículo 11 de los presentes Estatutos. Cada coordinación regional tendrá derecho a elegir a un integrante del Directorio. Esta elección será efectuada por los dirigentes de sindicatos base de la región respectiva. Las obligaciones de los directores regionales serán coordinar las regiones que les eligieron y no estarán obligados a asumir otras tareas en el Directorio. Tampoco deberán concurrir a las reuniones de este órgano salvo las expresamente citadas.

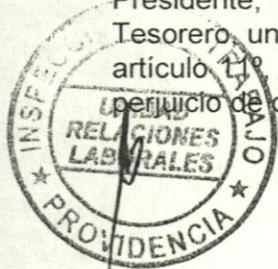
ARTICULO 12°: Cada miembro del Directorio de la Confederación, a través del Secretario del Sindicato deberá comunicar al Secretario de la Confederación, el nombre de los Directores candidatos, con siete días a lo menos de la elección del nuevo Directorio. El Secretario de la Confederación recibirá las postulaciones y estampará la fecha respectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma, entregándole copia al interesado. Cada miembro del directorio de la Confederación durará en su cargo dos años.

ARTICULO 13°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión, si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de esta.

ARTICULO 14°: Para ser director de la Confederación el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 11 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos.

1. Saber leer y escribir.
2. Estar en posesión de un cargo de director de sindicato base.

ARTICULO 15°: Una vez designado, el Directorio se constituirá, eligiendo de entre sus miembros un Presidente, un Primer Vice-Presidente, un Segundo Vice-Presidente, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Organización y Directores, en el número que resultare de la aplicación del artículo 11° los que asumirán sus cargos dentro de los quince días siguientes a su designación. Sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.



La constitución de la mesa Directiva se efectuará en votación a mano alzada o secreta, si lo pidiese la mayoría de los presentes, en la misma ocasión en que se eligió al Directorio. Esa votación se hará por lista cerrada, con todos los cargos unipersonales establecidos y requerirá para constituir un acuerdo que lo respalde un total de tres quintos de los votantes habilitados presentes en la reunión de elección del Directorio.

Para modificar la mesa Directiva antes de una nueva elección se procederá en los mismos términos, durando este órgano el mismo periodo que le reste al Directorio.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo en una elección, donde, cada integrante de la Asamblea tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovara en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el periodo que señala el artículo 13° del presente estatuto. Si en cambio, se requiriera efectuar elecciones complementarias, permaneciendo en funciones el 50% más uno o más de los directores, no será necesario Ministro de Fe para elegir los Directores faltantes. En cualquier caso esta elección se hará con arreglo al artículo 11° y al inciso primero de este artículo, en todo lo correspondiente.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende la Confederación acéfala los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 12° de este estatuto para renovar directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

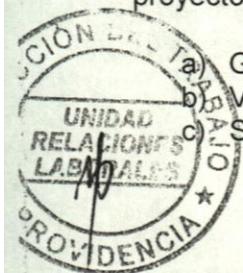
ARTICULO 16°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos unipersonales de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a las empresas correspondientes.

ARTICULO 17°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez cada mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 18°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permiso sindicales;
- c) Servicios directos a socios;



- d) Capacitación sindical;
- e) Inversiones
- f) Imprevistos
- g) Arriendos.
- h) Remuneraciones y honorarios
- i) Cotizaciones y cuotas en entidades de nivel superior y otras.



Cada partida se dividirá en items de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos, cancelados directamente a dirigentes, no podrá exceder de 30% del total de ingreso anual de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de tres ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 30 días ni después de 90 días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

ARTICULO 19°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los Sindicatos bases el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los Sindicatos base podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 20°: El directorio, cualquiera sea el numero de afiliados, debe llevar un registro actualizado de sus Sindicatos Bases.

ARTICULO 21°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizara los pagos y cobros que la Confederación tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta ultima. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración de la federación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, PRIMER VICE-PRESIDENTE, SEGUNDO VICE-PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, TESORERO, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, y DEMAS DIRECTORES.

ARTICULO 22°: Son facultades y deberes del Directorio:

- A) Son facultades y deberes del Presidente;

- Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- Presidir las sesiones de asamblea o el directorio;
- Firmar las actas y demás documentos;



- Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual por medio de un informe al que dará lectura en la Asamblea establecida en el Art. 5° de este estatuto.

El primer Vice-presidente deberá colaborar con el Presidente en el desarrollo de sus funciones y suplirlo cuando deba ausentarse temporalmente. El segundo Vice-presidente suplirá al Presidente o al Primer Vice-presidente. Con todo, las tareas permanentes del Primer Vice-presidente serán encargarse del área de negociaciones y conflictos. Las del Segundo Vice-presidente corresponderán a la gestión de las Comunicaciones corporativas

El Secretario General estará encargado de Secretaría y de funcionamiento de la infraestructura de funcionamiento y locales sindicales

B) Son facultades y deberes del Secretario de Organización;

Redactar las actas de sesiones de asamblea y directorio a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea o el directorio, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.

Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados, y firmar conjuntamente con el presidente las actas y autorizar con este, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le correspondan para dar cumplimiento a ello.

Llevar al día los libros de actas y registro de las organizaciones afiliadas, los archivos de la correspondencia recibida y despachada y las actas filiación. El registro de las organizaciones afiliadas contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo, número del registro sindical único (RSU), domicilio, fecha de ingreso a la Confederación de la organización afiliada, nombre completo, firma, cédula de identidad (RUT) de cada director de la organización afiliada y demás datos que se estimen necesarios, asignándole un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso a la Confederación, la de su aprobación de afiliación ante Ministro de Fe. Cuando el número de organización afiliada lo justifique, se adoptara un sistema que permita ubicar de forma expedita a cada organización afiliada, en el registro por su nombre o número de registro sindical único (RSU), tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro medio virtual.

Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente y,

Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de correspondencia y todos los útiles de secretaría.

El Secretario de Organización deberá colaborar con el Secretario General en el desarrollo de sus funciones y suplirlo en la eventualidad de que este deba ausentarse temporalmente.

c) Son facultades y deberes del Tesorero;

Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.

Recaudar las cuotas que deban cancelar las organizaciones afiliadas, otorgando el respectivo recibo dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente.

Llevar de acuerdo con el contador los libros de contabilidad que le correspondan.

Efectuar de acuerdo con el presidente el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la Asamblea acuerden, ajustándose el presupuesto anual aprobado.



Confeccionar trimestralmente un estado de Caja, con el detalle de entradas y gastos. Estos estados de caja, deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas y dado a conocer a las organizaciones afiliadas.

Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la organización en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales

ARTICULO 23º: Podrán pertenecer a esta Confederación los sindicatos de trabajadores de las empresas del sector privado que acepten formalmente los Estatutos y la Declaración Solemne que contiene la Visión, la Misión y los Objetivos Estratégicos de la organización y que en reunión del directorio de la Confederación sean presentados y aceptados como nuevos miembros. Se requerirá para ello el patrocinio escrito de a lo menos diez Sindicatos base.

Para Ingresar a la Confederación el Sindicato Interesado deberá presentar ante el Secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita en que consta la aceptación de los Estatutos, la Declaración Solemne y el patrocinio de diez Sindicatos Base de la Confederación. Esta será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva de la Confederación, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo fundado.

ARTICULO 24º: El sindicato afiliado perderá su calidad de tal por renuncia a la Confederación, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a tres meses.

También se perderá la calidad de socio cuando la mayoría absoluta de la Asamblea así lo considere, por incumplimiento grave de los Estatutos y de la Declaración Solemne, o de otros acuerdos de la organización, que a juicio de la Asamblea comprometa los fines de la misma.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI. DE LAS COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO.

ARTICULO 25º: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y, un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes, La comisión tendrá las siguientes facultades:

Comprobar que los gastos e Inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;

- a) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- b) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- c) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable de la Confederación conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 18º del presente estatuto.



La Comisión revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo de la Confederación. La decisión sobre contratación del Contador y sus honorarios corresponden a la Asamblea de la Confederación.

ARTICULO 26º: El directorio podrá cumplir las finalidades de la Confederación asesorado por comisiones y grupos de trabajo, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de directores y/o por un integrante de la mesa directiva y constituidas por los dirigentes de Sindicatos base que designe la Asamblea.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DE LA CONFEDERACION

ARTICULO 27º: El patrimonio de la Confederación se compone de

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte.
- c) el producto de los bienes de la Confederación.
- d) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto
- e) el producto de la venta de sus activos;
- f) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- g) el aporte de Instituciones estatales y privadas.
- h) por el producto que generen las actividades comerciales: de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 28º: La Confederación no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea extraordinaria se hará en conformidad a lo Indicado en el Art. 7º, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación para comprometer su patrimonio será del 66 % de la totalidad de los dirigentes de los Sindicatos Base

TITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 29º: Serán derechos de todo Sindicato Base afiliado a la Confederación:

- a) Que sus dirigentes voten y sean votados para cargos en el Directorios de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;



- b) Ser representados subsidiariamente y a su solicitud por la Confederación en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser apoyados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos Individuales de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito la directiva;
- d) Ser representado por la Confederación, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las Infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTICULO 30º: Los Dirigentes de los Sindicatos Base, constituidos en Asamblea, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 31º: Serán obligaciones de los afiliados a la Confederación

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales: Consistente en una cuota mensual de \$150.- por cada socio integrante de los Sindicatos Base. Esta cuota se reajustará semestralmente, contándose desde la fecha de fundación de la Confederación, según la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) en los seis meses previos al reajuste. Esta cuota ordinaria, reajustada en los términos ya indicados, se subirá en el valor exacto de la cuota sindical que se deba cancelar a la Central a que se encuentre afiliada la Confederación y así sea determinado cancelar por el Directorio. Todos los sindicatos base darán las facilidades para que la Confederación, en el momento que el Directorio lo resuelva, gestione ante las Empresas el cobro directo de las cuotas sindicales.
- b) Conocer este Estatuto, la Declaración Solemne, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; Cooperar a las labores de la Confederación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines de la Confederación;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTICULO 32º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los Dirigentes de Sindicatos Base y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres dirigentes de tres distintos Sindicatos Base de la Confederación.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTICULO 33º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.



La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTICULO 34º: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los Dirigentes de Sindicatos Base con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO X ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 35º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, conformada por tres Dirigentes de tres distintos Sindicatos Bases elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TITULO XI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

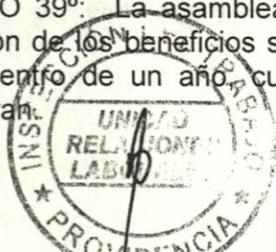
ARTICULO 36º: El sindicato u organización que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que se haga efectivo el pago integro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultara al sindicato u organización para exigir que se le otorguen los beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 37º: El directorio podrá multar a los Dirigentes integrantes de la Asamblea que incurran en las siguientes faltas u omisiones. Entendiéndose que los Sindicatos Base respectivos son co responsables de las mismas.

- a) no concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, este estatuto, la Declaración Solemne y los acuerdos formales de la Confederación.
- c) por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción, tales como no cumplir los acuerdos de la asamblea.

ARTICULO 38º: Cada multa no podrá ser superior a 5 cuota (s) ordinaria (s), por primera vez, no mayor a 10 cuota (s) ordinaria (s) en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTICULO 39º: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.



ARTICULO 40º: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hicieren necesario la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.



La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la Confederación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión. Extraordinariamente se podrá levantar la expulsión cuando lo apruebe el 66% de los dirigentes de los Sindicatos Base.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que la presente reforma de estatutos fue aprobada con fecha 28 de junio de 2012.



CERTIFICO QUE CON ESTA FECHA, SE HA DEPOSITADO, ACTA DE **REFORMA** Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS REFORMADOS, DEBIDAMENTE AUTENTICADOS POR EL MINISTRO DE FE NOTARIO PUBLICO SEÑOR SERGIO HENRIQUEZ SILVA, DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA **COORDINADORA DE SINDICATOS DEL COMERCIO**, INSCRITA BAJO EL N° 13.12.0821 DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES DE ESTA OFICINA.



TIMBRE INSPECTOR DEL TRABAJO

SANTIAGO, 09 de Julio de 2012

CERTIFICACIÓN FINAL

La fiscalizadora que suscribe certifica, que los presentes estatutos corresponden a los aprobados en la asamblea de **Reforma** del **“COORDINADORA DE SINDICATOS DEL COMERCIO.”** realizada con fecha 28 de Junio del 2012 a los cuales se les han introducido las observaciones notificadas por esta Inspección.



SOLEDAD HURTADO GALVEZ.
FISCALIZADORA

SANTIAGO, 22 de Noviembre del 2012